



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 70
O R D I N A R I A
LUNES 8 DE JULIO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes ocho de julio de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y nueve ordinaria, celebrada el jueves cuatro de julio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Sesión Pública Núm. 70

Lunes 8 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de julio de dos mil diecinueve:

I. 92/2016

Acción de inconstitucionalidad 92/2016, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez del artículo 43 bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionado mediante Decreto N°. 921/2015 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el primero de octubre de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del párrafo tercero del artículo 43 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial de la entidad el sábado uno de octubre de dos mil dieciséis. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de la demanda, a la legitimación del promovente y a las causas de improcedencia.



Sesión Pública Núm. 70

Lunes 8 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas anunció que votará con reservas en el apartado de causas de improcedencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de la demanda, a la legitimación del promovente y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en el apartado de causas de improcedencia, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 43 bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Chihuahua; en razón de que resulta contrario a los artículos 123, apartado A, fracción VI, constitucional y transitorio cuarto de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis en materia de desindexación del salario, cuyo objetivo fue generar mayor equidad y crecimiento en el ingreso de los trabajadores, al dejar de funcionar como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar contribuciones, sanciones y penas, por lo que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

salario mínimo sólo servirá para referir a la remuneración mínima que una persona puede obtener por el trabajo realizado y, de esa manera, sentar las bases para elevar su poder adquisitivo sin afectar los precios ni generar con ello una mayor inflación, en la inteligencia de que se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del —entonces— Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que de ellas emanan.

Agregó que en el régimen transitorio de la reforma constitucional mencionada se previó el plazo máximo de un año, luego de entrada en vigor el decreto —al día siguiente de su publicación—, a efecto de eliminar la referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por la UMA, por lo que el legislador del Estado de Chihuahua tenía vedado utilizar el salario mínimo como unidad de medida para calcular la cuantía de la sanción pecuniaria e imponer por concepto de reparación del daño moral, con independencia de las fechas en que se realizaron cada una de las etapas del procedimiento legislativo de la porción normativa analizada.

Adelantó que modificará el considerando sexto del proyecto para ajustarlo al precedente de la acción de



Inconstitucionalidad 78/2016, en cuanto a los efectos que se deberán precisar.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero por consideraciones diferentes a las de los precedentes de la sesión anterior porque no son las mismas particularidades de los casos, lo cual hará valer en un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto, pero resaltando que existe una diferencia con lo resuelto en la sesión anterior, ya que en aquél se preveía una pena o sanción con base en el salario mínimo, mientras que en este caso se contempla la reparación del daño en favor de la víctima.

El señor Ministro Medina Mora I. se apartó del párrafo segundo de la página treinta y ocho del proyecto, el cual indica que la norma impugnada vulnera el artículo transitorio cuarto de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis en materia de desindexación del salario, en tanto que este precepto transitorio alude a las normas expedidas con anterioridad a esa reforma, no a las expedidas con posterioridad. Con esta salvedad, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 43 bis, párrafo tercero, del Código



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Penal del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de la consideración contenida en el párrafo segundo de la página treinta y ocho, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta efectos al dos de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia, y 3) determinar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Modificó el proyecto para ajustarlo a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 78/2016, en el sentido de proponer: 4) determinar que, durante el tiempo en que estuvo vigente la norma declarada inválida, las referencias al salario mínimo deben entenderse a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si la invalidez con efectos retroactivos serían del dos de octubre de dos mil dieciséis —fecha en que entró en vigor la norma reclamada— al veintidós de febrero de dos mil diecisiete —fecha en que se publicó la reforma a ese artículo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua—.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que sólo se referiría al decreto impugnado, no al que reformó la norma reclamada, en tanto que el efecto de éste debe deducirse de su propia publicación, con lo cual cada operador será libre de actuar conforme lo ordene esta acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que debe referirse el efecto retroactivo desde que entró en vigor el decreto impugnado y hasta que entró en vigor la reforma al precepto reclamado.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán concordó con ello.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó del efecto referente a los operadores jurídicos.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó en el mismo sentido, en tanto que, en las acciones de inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno debe establecer los efectos concretos de las declaraciones de invalidez, no dejarlo en manos de los operadores jurídicos, en pro de la seguridad jurídica de los justiciables, máxime que este caso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impacta en la reparación del daño moral y la afectación psicológica de la víctima, derechos previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, constitucional.

Por otra parte, se manifestó en favor de los efectos retroactivos, pero en contra de los referentes a los operadores jurídicos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que, en el caso, la invalidez decretada por este Tribunal Pleno afecta la reparación del daño moral de la víctima con motivo de la comisión de un delito, por lo que, de aplicarse la regla general de los efectos retroactivos a la declaración de invalidez decretada y, además, que los operadores jurídicos deberán analizar cómo la aplican, ello afectaría a las sentencias dictadas con base en este precepto, en las que se haya determinado una reparación del daño moral a favor de una víctima y, por consecuencia, quedarían insubsistentes.

Ante este conflicto de derechos e intereses —del sentenciado y de la víctima que tiene derecho a la reparación de este daño—, se tendría que precisar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos no afecta a los casos resueltos en los que, con base en la norma declarada inválida, se haya establecido la reparación del daño moral a la víctima.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo porque es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

importante mantener las decisiones definitivas en favor de las medidas reparatorias para las víctimas, cualquiera que sea su naturaleza —penal o civil—.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consideró relevante la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo porque, dadas las peculiaridades del precepto, se podrían dejar sin consecuencia las sentencias de daño moral, siendo que se deberían generar las condiciones más favorables para los justiciables con los efectos retroactivos, no más perjudiciales, como en el caso de que se determine simplemente la retroactividad de la declaración de invalidez del precepto respectivo.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, ya que, de lo contrario, se imprimirían efectos retroactivos en perjuicio directo de las personas afectadas.

Planteó la duda sobre a partir de qué momento se fijará el criterio planteado por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea exhortó a los señores Ministros a posicionarse respecto de la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo porque permite una mayor claridad a los operadores jurídicos.



La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que no tendría problemas con esa propuesta, pero consultó si sería únicamente para las sentencias dictadas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que su propuesta consistirá en que la declaración de invalidez decretada con efectos retroactivos no sea aplicable a los casos concretos en los que la norma invalidada resultare aplicable.

Aclaró que la norma no causa un beneficio o perjuicio, sino simplemente se cambia la referencia del salario mínimo por la UMA, por lo que, como en diversos precedentes, sería ideal conminar al Congreso local para que adecuara el ordenamiento a la brevedad posible y subsane esa irregularidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recapituló de la participación del señor Ministro Pardo Rebolledo que su propuesta es que no se fijen efectos retroactivos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que se trata de un asunto inédito, pues la norma cuestionada fue reformada y, de no imprimirse un efecto retroactivo al espacio temporal en que estuvo vigente, la acción de inconstitucionalidad no tendría ningún efecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aclaró que, en la presentación de este considerando, aludió al precedente de Veracruz, en el cual su artículo combatido establecía: “Artículo 206 Ter.- A quien, con ánimo de dominio, lucro o uso, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de equipos, maquinaria, insumos, instrumentos o productos pesqueros y/o acuícolas, se le sancionará de la manera siguiente: I. Si el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a seis años y multa hasta de setenta y cinco días de salario; II. Si el valor de lo robado excediere de cien días de salario, con prisión de tres a diez años y multa de hasta cuatrocientos días de salario; o III. Si el valor de lo robado excediere de doscientos días de salario, con prisión de cuatro a doce años y multa de hasta seiscientos días de salario”; mientras que la disposición cuestionada en el presente caso prevé que “Además de las penas señaladas en este Código, se impondrá sanción pecuniaria de cien hasta mil veces el salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral”.

Valoró que, en ambos casos, las disposiciones reclamadas fueron posteriormente modificadas, pero hubo un tiempo en que estuvieron vigentes con el vicio de inconstitucionalidad advertido. Resaltó que, en los hechos, no se tiene la claridad acerca de si se aplicaron o no en una sentencia que estableciera una reparación del daño; no obstante, es probable que, durante su vigencia, se hubieran dictado esas sentencias, por lo que, de no establecerse un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efecto retroactivo, al ser materia penal, esta norma procesal incidirá en aspectos sustantivos, esto es, establecer una sanción predeterminada por el hecho acreditado como delictivo.

Explicó que, en materia procedimental penal, la pena “se congela” en el tiempo desde el día en que se cometieron los hechos delictivos, durante la instrucción del proceso y hasta la imposición de la pena, por lo que, ante cualquier cambio normativo que agrave esa sanción, el inculpado tendrá la tranquilidad de que la norma no se aplicará retroactivamente en su perjuicio, sino solo aquella norma vigente al día en que cometió el hecho delictivo. En ese contexto, si se modifica uno de los elementos del tipo penal, como en este caso la sanción, para referir a la UMA —en lugar de al salario mínimo—, podría ser que la sanción pecuniaria sea mayor que la que correspondería por la referencia vigente al día de la comisión de los hechos delictivos.

Consideró que, independientemente de las situaciones en que podrían resultar beneficiaros o perjudicados los justiciables, las acciones de inconstitucionalidad deben resolverse en abstracto, particularmente en materia penal, esto es, simplemente contrastar el contenido de la norma cuestionada frente al orden jurídico, para determinar si es o no inconstitucional.

Puntualizó que la propuesta responde a los precedentes en materia penal de esta Suprema Corte, en las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se han dado efectos retroactivos, sin menoscabo de que si la mayoría, en este caso concreto, determina que no los tenga, elaboraría el engrose correspondiente.

Recalcó que, de no establecerse efectos retroactivos y dado que la norma reclamada ya no es vigente, la declaración de invalidez decretada no tendría ninguna razón práctica.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea valoró que se trataría de una sentencia declarativa, como ha sucedido en otros casos. Consultó al señor Ministro ponente si sostendría su proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán respondió en sentido afirmativo, adelantando que elaboraría el engrose con la decisión mayoritaria del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que, si no habrá efectos retroactivos a la sentencia y la norma reclamada ya fue reformada, podría tratarse de una hipótesis de sobreseimiento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que ya se votó por la invalidez del precepto, por lo que no podría sobreseerse en el caso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de determinar que la declaración de invalidez surtirá sus efectos una vez que sean notificados los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de determinar que la declaración de invalidez no trasciende a los casos en los que resulte aplicable la norma declarada inválida. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Medina Mora y Pérez Dayán I. votaron en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutive que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 43 bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionado mediante Decreto N°. 921/2015 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el primero de octubre de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dieciséis, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución; en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia del Congreso del Estado de Chihuahua. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 48/2016

Acción de inconstitucionalidad 48/2016, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de los artículos 17, inciso c), y 93, párrafo tercero, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Chihuahua, publicados mediante Decreto No. 1054/2015 I P.O. en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 17, inciso c), en la porción normativa “salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta Ley” y 93, párrafo tercero, en la parte que señala “salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados”, ambos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, reformados por Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 17, inciso c), en su porción normativa “salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta Ley”, y 93, párrafo tercero, en su porción normativa “salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados”, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua; en razón de que, al incorporar supuestos que permiten dejar de poner a disposición de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridad ministerial a personas que, con motivo de tránsito de vehículos, causen daños o lesiones, el legislador local invadió la esfera competencial exclusiva del Congreso de la Unión en materia procedimental penal, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, a partir de su reforma publicada el nueve de octubre de dos mil trece, por lo que las entidades federativas dejaron de ser competentes para legislar al respecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con la propuesta de invalidez, pero por razones distintas, es decir, puesto que no se regula la materia procedimental penal, sino una forma alternativa de solución de controversias en materia penal, cuya competencia para legislar también está vedada para las legislaturas locales, en virtud del mismo artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional.

Aclaró que lo anterior se corrobora de la exposición de motivos del artículo 93, párrafo tercero, impugnado, en el sentido de que se pretende evitar las detenciones en flagrancia y las puestas a disposición del ministerio público de los probables responsables de los delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, siempre y cuando éstos cuenten con un seguro de daños a terceros, la aseguradora se haga cargo de los daños y se trate de lesiones leves, por lo que se involucra el contenido de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en cuyo artículo 1 se establece su objeto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

general: “establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal [...] tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querella referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad”, en los ámbitos local y federal.

Adelantó que plasmará sus consideraciones en un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con el proyecto y propuso declarar la invalidez extensiva al artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, toda vez que, al prever una prohibición para que las autoridades no detengan en flagrancia al imputado que cometa daños imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, cuando éste tenga seguro vigente que ampare la reparación del daño, también implica una cuestión procedimental penal, lo cual invade la esfera exclusiva de atribuciones del Congreso de la Unión, además de que el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la detención en flagrancia por delitos que requieran querella, entre ellos, los derivados del tránsito de vehículos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el proyecto. Observó que el proyecto señala que los preceptos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuestionados establecen un mecanismo no regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, apuntó que lo regula exhaustivamente y, en esa medida, advirtió que las normas impugnadas no se ajustan a la referida regulación.

Sugirió adicionar esos argumentos al proyecto, aunados a los de la invasión de una competencia exclusiva de la Federación tratándose del procedimiento penal.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que el proyecto debería citar la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para enriquecer el argumento de falta de competencia del Congreso local en ambas materias.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en cuanto a que en los artículos 146, 147, 148, 149, 211, 212, 221, 222, 224 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales se regulan los supuestos de detención en flagrancia, inclusive de delitos que merezcan querrela, y que en el diverso precepto 256 se prevén los casos en que operan los criterios de oportunidad para el no ejercicio de la acción penal, por lo que estará en favor del proyecto, con un voto concurrente para adicionar este estudio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respaldó el proyecto en sus términos porque, como ha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sostenido en los precedentes, una vez que opera el argumento competencial, no es dable analizar ningún otro aspecto para declarar la invalidez de los preceptos impugnados.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena sostuvo el proyecto en sus términos porque coincide en la suficiencia del argumento de la invasión competencial y, por tanto, de la invalidez de los artículos reclamados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, inciso c), en su porción normativa “salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta Ley”, y 93, párrafo tercero, en su porción normativa “salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados”, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 93, párrafos segundo y tercero, en su porción normativa “para que ejercite la acción penal correspondiente”, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a la fecha en que entraron en vigor las normas impugnadas, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia, 4) determinar que la declaración de invalidez decretada con efectos retroactivos surtirá sus efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, y 5) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Decimoséptimo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en esa demarcación, así como a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán consultó cuáles serían los preceptos que se proponen invalidar por extensión, pues no se contienen en el proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que el artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, que indica: “La autoridad no efectuará la detención en flagrancia del imputado que cometa daños imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, cuando este le demuestre la existencia de una póliza de seguro vigente que ampare la reparación del daño derivada de los hechos”.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que también sería el 93, párrafo tercero, en su porción normativa “para que ejercite la acción penal correspondiente”, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el artículo 93, párrafo tercero, en su porción normativa “para que ejercite la acción penal correspondiente”, sería en suplencia de la queja, puesto que fue impugnado, mientras que el diverso párrafo segundo sería por extensión.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para precisar que la declaración de invalidez del artículo 93, párrafo segundo, será por extensión y la del párrafo tercero, en su porción normativa “para que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ejercite la acción penal correspondiente”, será en suplencia de la deficiencia de la queja.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó del efecto referente a los operadores jurídicos, pues simplemente se debe determinar la inconstitucionalidad de la norma reclamada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, en suplencia de la deficiencia de la queja, del artículo 93, párrafo tercero, en su porción normativa “para que ejercite la acción penal correspondiente”, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y, en vía de consecuencia, del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a la fecha en que entraron en vigor las normas impugnadas, 4) determinar que la declaración de invalidez decretada con efectos retroactivos surtirá sus efectos una vez que sean notificados los puntos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, y 5) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Decimoséptimo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en esa demarcación, así como a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Pérez Dayán reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Pérez Dayán reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

invalidez de los artículos 17, inciso c), en su porción normativa 'salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta Ley', y 93, párrafo tercero, en su porción normativa 'para que ejercite la acción penal correspondiente, salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados', de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, publicados mediante Decreto No. 1054/2015 I P.O. en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la del artículo 93, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal, para los efectos retroactivos precisados en el último considerando de este fallo; en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por



Sesión Pública Núm. 70

Lunes 8 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la Sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes nueve de julio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS